

NORMAS PARA EL REGISTRO Y ACTUACION DE IMPORTADORES-EXPORTADORES1. DE LA INSCRIPCION1.1. Importadores-exportadores no oficiales

- 1.1.1. La inscripción como importador-exportador se realizará ante la División Registros del Departamento Técnica de Importación y Exportación, Los residentes en el interior deberán hacerla ante la Aduana de su jurisdicción. A tal efecto los interesados integrarán los formularios OM-1228 D (ANEXO IV) y OM-1720 B (ANEXO V), acompañando la documentación que en cada caso se cita como obligatoria en el primero de los mismos. Cuando se trate de la primera presentación la División Registros le asignará un número de inscripción provisorio.
- 1.1.2. La Declaración Jurada respecto al patrimonio neto, que se debe acompañar al presentar el formulario OM-1228 D, será certificada por Contador Público y su firma legalizada por el Consejo Profesional de la jurisdicción respectiva, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 12, apartado 1, inc. a) y apartado 3 del Decreto N° 1001/82, y de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo XIV.
- 1.1.3. Deberá constituirse la garantía a que se refiere el Artículo 12, apartado 1, inc. b) del Decreto N° 1001/82 de acuerdo con lo establecido en el Anexo III de la presente resolución.
- 1.1.4. Con la documentación de inscripción completa se confeccionará un legajo y previa intervención del Registro de Infractores (OM-1128 D-hoja continuación) de no surgir novedades, la División Registros otorgará el número de inscripción una vez recibido el ejemplar N° 2 del OM-2034 de la Sección Deudas y Garantías o aduanas del interior (ANEXO X).
- 1.1.5. Para las inscripciones provisionales a que se refiere el Artículo 93 del Código Aduanero, deberán cumplimentarse todos los requisitos establecidos anteriormente y acompañar la documentación indicada en el formulario OM-1228 D, con la única excepción de la certificación de inscripción ante el organismo que corresponda, suplida por otra expedida por la autoridad respectiva, en la que conste haber iniciado dicho trámite.
- 1.1.6. Las asociaciones civiles, con estatutos oficialmente aprobados, podrán incorporarse al Registro cumpliendo los requisitos enunciados en los puntos precedentes, con excepción de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 1.1.7. La División Registros comunicará cada inscripción a las Aduanas por donde operará y notificará a la firma interesada. Asimismo informará a la Sección Deudas y Garantías y Aduanas la correlación existente entre el número de inscripción provisorio y el definitivo otorgado, con mención de apellidos y nombres o denominación social de cada importador-exportador.

1.2. Importadores-exportadores oficiales

La inscripción de los organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, los entes autárquicos o descentralizados, las sociedades y empresas del Estado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 107 de la Ley 22.415, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1111
- a) presentación de formularios OM-1228 D y OM-1720 B; y
 - b) acompañar copia autenticada del acto administrativo de designación del funcionario que suscriba dichos formularios.

La División Registros comunicará cada inscripción a las Aduanas por donde operarán y notificará a los organismos solicitantes.

1.3. Importadores-exportadores no habituales

Las personas de existencia visible o ideal que lo soliciten y que no se dediquen habitualmente al comercio de importación y/o exportación, podrán ser autorizadas a efectuar hasta dos (2) operaciones por año calendario, no acumulables, en uno u otro carácter, previo informe del Registro de Importadores, mediante la presentación del formulario OM-1752 B (ANEXO IV).

A las personas de existencia visible se les exigirá la presentación del documento de identidad y a las de existencia ideal, fotocopia autenticada del contrato o estatuto, con constancia de inscripción ante el organismo que corresponda. A las operaciones que realicen los importadores-exportadores no habituales no les corresponderá la percepción de los estímulos a la exportación.

Cuando la solicitud de inscripción como operador no habitual sea presentada por personas de existencia visible o ideal que ejerzan el comercio, esta Administración Nacional la autorizará, previa evaluación e informe acerca del volumen y demás circunstancias que fundamenten la petición.

Cuando se trate de presentaciones efectuadas por personas de existencia visible o ideal que no ejerzan con habitualidad el comercio, se faculta a la División Registros del Departamento Técnica de Importación y Exportación a autorizar la inscripción.

Concedida la autorización para operar, la misma tendrá una validez de treinta (30) días, al cabo de los cuales quedará sin efecto, debiendo iniciarse en caso necesario nuevo trámite.

Cuando se trate de importadores no habituales el talón del formulario OM-1752 B será intervenido por la División Registros o el Administrador de la Aduana, según corresponda, y entregado al interesado para gestionar la D.J.N.I.

Cuando se inscriban exportadores no habituales, las mencionadas dependencias insertarán el número de registro acordado en la matriz del permiso de embarque.

2. MODIFICACIONES DE LOS DATOS APORTADOS EN OPORTUNIDAD DE LA INSCRIPCIÓN

Los importadores-exportadores inscriptos deberán informar toda modificación a las circunstancias declaradas en la solicitud.

Estas modificaciones serán presentadas en la División Registros en forma directa o en la aduana de jurisdicción según su domicilio, mediante el uso del formulario OM-1228 D con la documentación exigible y formulario OM-1720 B, de corresponder.

La División Registros comunicará las modificaciones que correspondan a las aduanas por donde operen los importadores-exportadores, mediante el formulario OM-382, que figura en el Anexo XII.

////

3. CESE DE LA INSCRIPCION

A petición fundada del interesado, el Departamento Técnica de Importación y Exportación, dispondrá el cese de la inscripción siempre que no hubiere impedimento legal.

4. SANCIONES

Las suspensiones y/o levantamientos y las eliminaciones y/o reinscripciones del Registro de Importadores Exportadores serán aplicadas con relación a sus respectivas causales por las dependencias intervinientes cuyo detalle obra en el Anexo XIII.

Las suspensiones y/o levantamientos previstos en el artículo 97, apartado 1, inciso f) de la Ley 22.415 estarán a cargo de los Departamentos Operacional Capital, Contabilidad y Finanzas (únicamente para operaciones con garantía efectuadas con OM-1190 y OM-1190 A), la División Fiscalía y las aduanas.

Con respecto a las suspensiones contempladas en el artículo 97, apartado 2, y las eliminaciones previstas en el artículo 98, apartado 2 del citado texto legal, las actuaciones tramitarán por el Departamento Operacional Capital o las aduanas, según corresponda, debiendo elevarse a esta Administración Nacional para su resolución. El mismo criterio será de aplicación para las reinscripciones previstas en el artículo 99, inciso b) de la Ley 22.415.

Las sanciones o su levantamiento serán informadas por las dependencias aduaneras antes de las 18 horas a la División Registros, la que procederá a efectuar las anotaciones pertinentes en el Formulario OM-1371 A (Anexo XI) de cada firma como así también dar intervención a la División Producción.

Las aduanas efectuarán esta comunicación vía télex o telegráfica. Por el área técnica se realizarán las verificaciones que se estimen necesarias para constatar el cumplimiento del artículo 96 de la Ley 22.415.

5. REINSCRIPCIONES

En los casos dispuestos en el artículo 99 de la mencionada Ley, los interesados deberán solicitar por nota ante la División Registros su reinscripción, debiendo presentar declaración jurada de patrimonio neto como así también actualizar el importe de la garantía o constituir una nueva, en caso de corresponder.

Las peticiones serán consideradas por las dependencias aduaneras que tramitaron la eliminación de acuerdo a la causal que la originó.

6. ACTUALIZACION DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO

De conformidad con lo previsto en el artículo 1189, apartado 2 de la Ley 22.415, los importadores-exportadores incriptos a la fecha deberán presentar el Formulario OM-1228 D, de acuerdo a las normas fijadas en el presente Anexo, acompañando la documentación exigida a tenor del Artículo 94, apartado 1 ó 2, según corresponda, del mencionado texto legal y el Artículo 13 del Decreto 1001/82.

[Handwritten signatures and initials]